

ACLARACIÓN DEL VOTO A LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SALA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CARLOS ARMANDO PERAFAN TELLO CONTRA LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TIMBIO-COOMULTRAT-, CON RADICADO OL-2023-00008.

Los Magistrados firmantes, de forma respetuosa ACLARAMOS EL VOTO en el asunto de la referencia, al estar de acuerdo con la decisión de **REVOCAR** el auto interlocutorio No.182 de 8 de marzo de 2023 objeto de la presente impugnación, pero por razones diferentes a las expuestas por el Magistrado Ponente.

Consideramos, en primer lugar, no procede revocar la decisión de primera instancia mediante la aplicación de los artículos 1, 244, 245 y 246 del CGP, porque, en tratándose de los requisitos legales que se deben cumplir para que un documento adquiriera válidamente el carácter de título ejecutivo en la jurisdicción laboral, existe norma expresa, tal cual se infiere del tenor literal del párrafo del artículo 54A del CPLSS, al disponer expresamente:

ARTÍCULO 54-A. VALOR PROBATORIO DE ALGUNAS COPIAS. *<Artículo modificado por el artículo [24](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Se reputarán auténticas las reproducciones simples de los siguientes documentos:*

- 1. Los periódicos oficiales.*
 - 2. Las resoluciones y certificaciones emanadas del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.*
 - 3. Las convenciones colectivas de trabajo, laudos arbitrales, pactos colectivos, reglamentos de trabajo y estatutos sindicales.*
 - 4. Las certificaciones que expida el DANE y el Banco de la República sobre indicadores de su competencia.*
 - 5. Las certificaciones que emanen del registro mercantil.*
- Las reproducciones simples de las constancias y certificaciones que hagan parte o deban anexarse a cualquiera de los documentos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 también se reputarán auténticas.*

PARÁGRAFO. *En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines*

probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.
(Resaltado con intención)

Ante el hecho evidente de esta regulación especial, sobre los requisitos legales para que un documento se constituya en título ejecutivo, no procede resolver el presente asunto con las reglas del CGP, porque en el artículo 1° del CGP, como en el artículo 145 del CPLSS, el legislador es categórico y claro en disponer que sólo procede acudir a las normas del CGP, sólo en los casos de vacío legal en la codificación procesal laboral.

Así se consagra en el citado artículo 1° del CGP, de cuyo tenor literal se infiere, las reglas del CGP se aplican en los procesos ante cualquier jurisdicción, pero hace la excepción **“... ..en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”**

Este aparte resaltado, contenido en el Título Preliminar, como norma general, impide de bulto la aplicación de cualquier normativa del CGP, en cualquier jurisdicción, incluida la laboral, siempre que exista normativa especial aplicable, como en el presente caso.

En cambio, consideramos que la respuesta al problema jurídico que ocupa a la Sala, se debe fundar bajo las reglas del expediente digital de la Ley 2213 del 2022, en particular, el primer aparte y párrafo 2 del artículo 1, el segundo aparte del artículo 2° y los artículos 5 y 6, de cuya interpretación conjunta resulta jurídicamente viable aceptar, en este caso, el documento título ejecutivo aportado por la parte demandante, no debe cumplir las exigencias del párrafo del artículo 54A, por estar en presencia de un expediente digital.

Efectivamente, del tenor literal de las referidas normativas de la Ley 2213 del 2022, concluimos que el legislador sí modificó el párrafo del artículo 54A del CPLSS, en relación con las exigencias de los documentos título ejecutivos en asuntos laborales, cuando se tramita el proceso ejecutivo en forma digital, porque las normativas de esta ley se aplican a todas las jurisdicciones como reglas complementarias, de una parte y por

otra, en el segundo inciso del artículo 2, se dispone expresamente:

“ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

“... ..”

*“Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**”* (Resaltado fuera del texto)

Y del texto de los artículos 5 y 6, sobre la forma de presentación de los poderes y los anexos de la demanda digital, no se exige la correspondiente autenticación, ni presentación personal de tales documentos ante el Juez, para su validez procesal.

En estos términos dejamos aclarado el voto.


LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL


*Firma válida
providencia judicial*
CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL